

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000520130036300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito presentado por la señora URAIMA DEL VALLE SANCHEZ PAREDES a través de apoderado judicial, se ordena requerir nuevamente al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO para que informe en que estado se encuentra el embargo decretado por su despacho en el proceso radicado 2012-274, siendo demandante la Titularizadora Colombia S.A. y demandado ANTONIO JOSE MERHEB CORONA. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE MAYO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **073** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad53184bd5b91d976f7a6f063e54aaa01ca59739bea89e4c1deba4194e40570**

Documento generado en 03/05/2024 05:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo:54001311000120130072000 - Rev. Interd. Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisando el presente radicado, se encuentra que en el mismo se decretó la interdicción judicial del señor **VÍCTOR HUGO RINCÓN MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.391.632, designándose como Curador definitivo al señor **LUIS DANIEL RINCÓN MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.391.370 de El Zulia (Norte de Santander).

El artículo 56 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, ordena la revisión de los procesos de interdicción e inhabilitación, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma Ley, Capítulo que entró en vigencia transcurridos 24 meses desde la fecha de promulgación de la Ley, es decir, el 26 de agosto de 2021 (Art. 52 Ley 1996 de 2019).

En atención a lo expuesto, se dispone dar aplicación a lo previsto en el Artículo 56 ibidem, en consecuencia, se ordena la revisión de la presente interdicción, conforme a lo cual se ordena citar al señor **VÍCTOR HUGO RINCÓN MORENO** y a su Curador, señor **LUIS DANIEL RINCÓN MORENO**, para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

Teniendo en cuenta lo obrante al expediente, se requiere al Curador para que allegue historia clínica actualizada del señor **VÍCTOR HUGO RINCÓN MORENO** y en caso de requerirse adjudicación de apoyo, allegar valoración de apoyo, la cual deberá tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta o la Gobernación de Norte de Santander, por ser necesario para la adopción de la decisión que corresponda.

De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1996 del 2019, se ordena la notificación personal a la señora Procuradora de Familia, la cual se realizará en la forma prevista en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE MAYO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **073** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdbb250f6c2866191ec10697012074cfb7a1221c7263d7b66480143f6269a63**

Documento generado en 03/05/2024 05:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220040500 DIV.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil – Familia, en providencia de fecha 12 de abril del 2024, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 25 de julio de 2023, proferida por este juzgado.

En consecuencia, procédase por secretaria a realizar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE MAYO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **073** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e178ea4c8c67997a9b46bc6688ebcb38ab80d6b12e2cd1d35aaabb45997844**

Documento generado en 03/05/2024 05:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



D.L.S.P Rad. 54001311000120240016600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda de **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor **GABRIEL ARMANDO SUAREZ MARTINEZ**, contra la señora **AUDRY LICET HERNANDEZ LEMUS** y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Existe inepta demanda, pues conforme a la designación o titulación de la demanda, los hechos y las pretensiones, se advierte existencia de contradicción, ya que se está promoviendo DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, a lo cual se contrae la pretensión primera, pero en la pretensión SEGUNDA se solicita declaratoria de prescripción de la acción para lo solicitado en la primera pretensión, y a ello se suma que en los anexos de la demanda se aporta acta de conciliación en la cual aparece que las partes demandante y demandada llegaron a un acuerdo mediante el cual reconocen la unión marital, la existencia de sociedad patrimonial y la disolución de las mismas; acuerdo que fue celebrado el día 6 de marzo de 2024 en el centro de conciliación Manos Amigas.

Sobra decir que sobre lo pretendido se advierte existencia de cosa juzgada, e imposibilidad jurídica.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación del demandante al Dr. JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO identificado con C.C. 16.709.298 y T.P. 276.140 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE MAYO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **073** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **68f9f76755368d5faa5bd15731edaf9707ba325a4bcee29b747ffa047a3e017**
Documento generado en 03/05/2024 05:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230021400 Liq. Soc. Con.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se admite la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora JENNYFER ROCIO BUITRAGO HERNANDEZ, contra el señor JORGE ALEXANDER TORRES SOTELO.

Désele a esta demanda el trámite previsto en el artículo 523 del código general del proceso. Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico del mismo o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Respecto a las medidas cautelares, por se procedente se decreta el embargo y secuestro de las Cesantías Interese De Cesantías Y Ahorro De Vivienda Programado que se encuentren en los respectivos fondos o Caja Promotora de Vivienda Militar y de POLICÍA NACIONAL, en cabeza del señor JORGE ALEXANDER TORRES SOTELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.265.027. Ofíciense.

RECONOCESE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante, al doctor OLGIER MORA OYOLA identificado con C.C. 88171616 y T.P. 319504. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE MAYO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **073** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c23217d5fc3a0be73b8259f2225b0adc82bf94c6cea0e1915d4d22a6f64250a**

Documento generado en 03/05/2024 05:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230038900 - Adjudicación de Apoyo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Continuando con el trámite procesal, se procede a convocar a audiencia de trámite, de conformidad con el Artículo 392 del Código General del Proceso, y para el efecto se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.), del día veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)**, la cual se realizará de forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**. Diligencia a la cual deberán concurrir los interesados en el presente trámite.

Siendo la oportunidad para el decreto de pruebas se dispone, se decretan las siguientes:

A. Solicitadas por la parte interesada:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de las señoras: DIOCELINA PEÑARANDA MEJIA y MARIA ALEJANDRA RUEDA SANDOVAL.

B. DE OFICIO

Se Decreta el interrogatorio de los señores MARTHA ORFELINA PEÑARANDA, ANA MARIA RESTREPO PEÑARANDA, LUIS FERNANDO RESTREPO PEÑARANDA y JOSE CONRADO RESTREPO ORTEGA.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos

y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Procuradora de Familia y a los señores MARTHA ORFELINA PEÑARANDA, ANA MARIA RESTREPO PEÑARANDA, LUIS FERNANDO RESTREPO PEÑARANDA y JOSE CONRADO RESTREPO ORTEGA para que asistan a la diligencia de audiencia.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE MAYO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **073** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8644e64008dcd38f21dc52d1db397ecb4140404c9c044d8b8509f7384ec8da**

Documento generado en 03/05/2024 05:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120230054000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir sobre el escrito presentado por la demandante KATHERINE FERNANDEZ DIAZ, a través de su apoderado judicial, mediante el cual solicita el decreto de la medida cautelar de embargo de salario del demandado.

Para lo anterior se tiene que la demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico, solicita decretar el embargo del 50% del salario que devenga el señor MIGUEL ANGEL LUNA DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.085.048.568, como empleado de FORTOX S.A., en la sede de Cartagena de Indias, Bolívar, Colombia.

Por ser procedente lo solicitado, se accederá, pero teniendo en cuenta que se desconoce la existencia de otras obligaciones alimentarias, y con el fin de no causar perjuicios, se dispone decretar el embargo del 40% del o ingreso mensual, primas y prestaciones que percibe el demandado señor MIGUEL ANGEL LUNA DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.085.048.568, como empleado de FORTOX S.A.

De conformidad con lo anterior, se ordena oficiar al señor pagador de FORTOX S.A., para que del ingreso mensual, primas y prestaciones sociales que devenga el demandado señor MIGUEL ANGEL LUNA DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.085.048.568, proceda a deducir el porcentaje indicado, previos los descuentos de Ley, y a consignar el valor correspondiente en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, en el Banco Agrario cuenta de ahorros No. 540012033001 y a nombre de la demandante señora KATHERINE FERNANDEZ DIAZ identificada con C.C. No. 1.090.409.627, en representación de su menor hija. Se limita el embargo a la suma \$17'800.000. líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **06 DE MAYO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **073** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178d72b2fb2615dfb8cac705c9faf9721174bf7995d6fe3df6c62817d53df13a**

Documento generado en 03/05/2024 05:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120230056700. Impug.Rec.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Adviértase que notificada la representante legal de la menor E.S.P.M., señora KELLY JOHANA MONCADA MENDOZA no dio contestación a la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y ante el silencio guardado por la parte demandante respeto al resultado de la prueba de genética practicado a las partes dentro del presente proceso se Dispone:

Como hasta este momento no se tiene conocimiento de quien pueda ser el padre de la menor E.S.P.M., ni del mismo aparece referencia alguna, se ordena requerir de manera inmediata a la señora KELLY JOHANA MONCADA MENDOZA, para que informe quien es el presunto padre.

Una vez conocido quien es el presunto padre se ordenará la vinculación al presente trámite, garantizándole el debido proceso.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE MAYO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **073** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bc0df519fe623724c89116ac051a81243bc4b967408b09b1008768e82136a6**

Documento generado en 03/05/2024 05:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120240003500 UMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Allegada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que compareciera heredero alguno del señor CRISTÓBAL BENÍTEZ REYES (QEPD), se procede a nombrar un curador Ad/Litem para que represente en el proceso a los herederos indeterminados, para lo cual designa a la profesional del derecho activa en el litigio, Dra. ELIZABETH PEREZ CARRASCAL, identificada con C.C. 1090463237 y T.P. 289.567 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico joelisaperez_508@outlook.es, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, seis (06) de marzo de 2024, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar a nombre de las demandadas MARISOL BENITEZ BLANCO y ANA MILENA BENITEZ BLANCO, al Dr. JHOAN SEBASTIÁN VILLAMIZAR PAREDES identificado con C.C. 1.093.795.289 Los Patios y T.P. 358195 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE MAYO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **073** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97559232ce61310736623b86ca6ef32f63608f8ff8fdd12df53be3b05f4fb94a**

Documento generado en 03/05/2024 05:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120240009300 Adjudicación Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda y se observa al respecto que la misma fue inadmitida por auto de fecha ocho (08) de abril de 2024, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para su subsanación, so pena de rechazo, respecto de lo cual se advierte que transcurrió el término concedido, sin que, dentro del mismo la demanda hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE MAYO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **073** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead9f64672551653ab2361aeaa44ac4a98152b9c25498a74df464d3a1feef461**
Documento generado en 03/05/2024 05:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en debida forma la presente Demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P, SE ADMITE la demanda de IMPUGNACION DE LA LEGITIMIDAD PRESUNTA, impetrada por las señoras ESPERANZA GOMEZ MEDINA, identificada con la C.C. No 60.334.777 de Cúcuta y RUTH MARIA GOMEZ MEDINA identificada con la C.C. No 27.720.406 de Gramalote, a través de Apoderado Judicial, contra MARTHA LUCIA GOMEZ LOZANO identificada con la C.C. 60.444.817 de Cúcuta, MARCOS GOMEZ LOZANO identificado con la C.C. 60.207.340 de Cúcuta, y DELIA GOMEZ LOZANO identificada con la C.C. 60.370.436 de Cúcuta., e IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO PATERNIDAD contra JUAN PABLO GOMEZ DELGADO identificado con la C.C.1.093.294.754 de Cúcuta. PEDRO GOMEZ MEDINA identificado con la C.C. 88.208.882 de Cúcuta, EVELIN STHEFANY GOMEZ MENDOZA identificada con la C.C. 1.098.778.771 de Bucaramanga, y menor M.P.G.D., identificada con el NUIP 1.093.300.304, representada legalmente por su señora madre LEIDY ISABEL DELGADO MAYORGA Identificada con la C.C. 1.090.395.475 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese a MARTHA LUCIA GOMEZ LOZANO, MARCOS GOMEZ LOZANO, DELIA GOMEZ LOZANO, JUAN PABLO GOMEZ DELGADO. PEDRO GOMEZ MEDINA. EVELIN STHEFANY GOMEZ MENDOZA, y menor M.P.G.D., representada legalmente por su señora madre LEIDY ISABEL DELGADO MAYORGA., y córraseles traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través de los correos electrónicos que del mismo se relacionan en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Comisionase al señor Juez de Familia (Reparto) de los Patios N.S, con el fin de que lleve a cabo la diligencia de exhumación del cadáver de quien en vida se llamó PEDRO GOMEZ SUAREZ, fallecido en Cúcuta el 26 de julio de 2023, cuyos restos mortales se encuentran inhumados en el parque cementerio la Esperanza del Municipio de Los Patios en el predio doble número C 03-144-02 según información suministrada por la parte demandante y allegada al proceso. La diligencia consistirá en extraer muestras de tejidos para el cotejo de la prueba de ADN. El señor Juez comisionado deberá señalar fecha y hora para la diligencia ordenada y dispondrá oficiar a la Universidad Nacional de Bogotá en asocio del laboratorio Clínico de Uro Norte ubicado en la avenida 3 No 19-74 barrio Blanco de esta ciudad. Correo electrónico labgen1@uis.edu.co y labgen2@uis.edu.co., quien será el encargado de llevar a cabo el presente examen, Igualmente al administrador del campo santo a fin de que tome atenta nota de la diligencia a realizar y preste toda la colaboración necesaria en la misma. Líbrese el respectivo despacho comisorio insertándose copia de este auto.

Una vez comunicada la fecha para la diligencia de exhumación por parte del señor Juez comisionado, se fijará día y hora para la realización de la prueba de genética por intermedio del Instituto de Medicina Legal Seccional Cúcuta, a los demandados MARTHA LUCIA GOMEZ LOZANO. MARCOS GOMEZ LOZANO. DELIA GOMEZ LOZANO. JUAN PABLO GOMEZ DELGADO. PEDRO GOMEZ MEDINA. EVELIN STHEFANY GOMEZ MENDOZA., y menor M.P.G.D, así mismo se vinculará en la presente prueba a las señoras madres de cada uno de los aquí demandados LEIDY ISABEL DELGADO MAYORGA Identificada con la C.C. 1.090.399.475 de Cúcuta. DELIA LOZANO BONILLA Identificada con la C.C. 60.279.958 de Cúcuta. CARMEN MEDINA FERNANDEZ Identificada con la C.C. 37.235.255 de Cúcuta, y LEIDY MARCELA MENDOZA RODRIGUEZ identificada con la C.C. 60.370.658 de Cúcuta., a quienes una vez tomada la prueba se les solicita que estas sean analizadas con las muestras óseas tomadas en proceso de exhumación del causante la cual se llevara a cabo por intermedio del señor Juez de Familia del Municipio de los Patios y se determine si los demandados son hijos del señor PEDRO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.), quien se identificaba con la C.C. 13.217.030.

Las demandantes señoras ESPERANZA GOMEZ MEDINA, y RUTH MARIA GOMEZ MEDINA deberán cancelar los gastos que genere la presente prueba y la exhumación de quien en vida se llamó PEDRO GOMEZ SUAREZ, así mismo tendrá que prestar toda la colaboración necesaria requerida ante el Juez comisionado.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta los registros civiles de nacimiento allegados al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **06 DE MAYO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **073** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62ad5dcecca662e028ea53b7286178437550a2cd2a4a8123bbbecd8c45d639**

Documento generado en 03/05/2024 05:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Costas ALIM. Rdo. 54001311000120230016600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Previa demanda impetrada por la señora **ANA MARÍA CONDE LUGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.456.986 a través de apoderado judicial, contra el señor **JESÚS ENRIQUE BLANCO RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.427.577, mediante auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago contra el demandado, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora ANA MARÍA CONDE LUGO, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), por concepto de costas procesales, más los intereses de mora a la tasa del 0.75% desde el día 18 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor JESÚS ENRIQUE BLANCO RIVERA, a través del correo electrónico, conforme a la ley 2213 de 2022, quien dejó transcurrir el termino de ley sin proponer excepciones, según constancia secretarial visto en el numeral 12 del expediente digital.

El artículo 440 del C. G. del P., dispone que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dar aplicación a la norma antes citada, en consecuencia de lo cual, se ordenará llevar adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de los bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **JESÚS ENRIQUE BLANCO RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.427.577**, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado **JESÚS ENRIQUE BLANCO RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.427.577**. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE MAYO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **073** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2c55af32de75471e86e4f225ac73ae68cca040a824ea09d4f05b66b4ae17e635**
Documento generado en 03/05/2024 05:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120240017300 Nul. Part

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de **NULIDAD ABSOLUTA DE LIQUIDACION DE HERENCIA**, que por intermedio de apoderada judicial han presentado los señores **MERLIN PATRICIA ALVAREZ SANTELLY Y LUIS ASDRUBAL ALVAREZ SANTELLY**, contra las señoras **JEYSEL DINORAC ALVAREZ CUBILLOS Y ROXANA KATHERINE ALVAREZ CUBILLOS**, para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

En primer lugar, en el encabezado de la demanda no se identifica plenamente a las partes, lo cual debe hacerse indicando el respectivo documento, recordando que en el caso de los extranjeros el documento de identidad con el que se identifican en su país natal, no es un documento valido para identificarse dentro de un proceso en Colombia, así las cosas, para el caso de los extranjeros no residentes, debe identificarse con su correspondiente pasaporte, o en el caso de residente bien sea con PPT - Permiso por Protección Temporal, PEP – Permiso Especial de Permanencia o Cédula de Extranjería.

En concordancia con lo anterior, no es posible reconocer personería jurídica pues, aunque la ley 2213 avala el envío del mismo a través de correo electrónico por la presentación personal; lo mismo no sustituye la plena identificación del poderdante, debiendo el mismo contener nombre completo y documento válido de identificación.

De otra parte, no existe plena legitimación en activa para instaurar la demanda, pues los registros de nacimiento al ser extranjeros deben ser completamente legibles y estar debidamente apostillados.

Finalmente, no se allega constancia del envío previo de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal como lo establece la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE MAYO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **073** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **62de9f7e2d6e8f8522f1d20832cebaf489c98f46515c6a4e4b0f9cad9fd65994**
Documento generado en 03/05/2024 05:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120240017600 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora LUZ DARY FLOREZ GONZALEZ, identificada con C.C. 60.352.907 DE CUCUTA, contra el señor JARIEL DIAZ ESTRADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.973.812, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Existe indebida representación pues se presenta ausencia total del poder. Cabe recordar que el poder debe ser autentico y para ello se requiere que el mismo cuente con presentación personal o reconocimiento ante notario, o en su defecto comprobante de envío desde el correo electrónico de la demandante al apoderado, por lo que de momento no se reconocerá personería jurídica.

En los hechos no se enuncia cuál fue el último domicilio conyugal de la pareja, debiendo constituirse hechos que narren la convivencia de los cónyuges.

No se están anexando los registros civiles de nacimiento de las partes con sus respectivas notas marginales.

Se dice en el encabezado de la demanda que se fundamentó en la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, sin embargo, dicha causal establece la solicitud de divorcio por mutuo acuerdo y la demanda se esta presentando de manera contenciosa.

Precisado lo anterior, si se pretende demandar por una causal que implique cónyuge culpable, deberá narrar los hechos en los que se fundamenta la misma.

En cuanto las pruebas, se esta solicitando como prueba testimonial, el testimonio de la misma demandante, lo cual resulta improcedente.

Finalmente, no se observa el envió previo de la demanda y anexo al demandado conforme lo prevé la ley 2213 del 2022.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE MAYO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **073** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **aefca870fd959b369e9fdc9403da5a3b9eb24d383e9cae6566ada222ace9fd5**
Documento generado en 03/05/2024 05:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



U.M.H. Rad. 54001311000120240018100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado ROSA ONEIDA GALLO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía 60.435.994, contra WILLIAM OJEDA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 5.534.770 y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Si bien se están solicitando medidas cautelares, si pretende su decreto para el efecto deberá presentar la caución que establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P, así las cosas, no se pueden decretar las medidas solicitadas y de no allegarse la correspondiente póliza, deberá la demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto por la ley 2220 de 2022, así como el envío de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

De otra parte, debe aportarse el registro civil de nacimiento tanto de la demandante como del demandado, con su respectiva nota marginal, documento necesario para verificar que no existe impedimento entre las partes.

Finalmente, en el acápite de notificaciones no se citan las direcciones físicas de las partes, así mismo, aunque se menciona un correo electrónico del demandado, no se expresa como se obtuvo el mismo, lo cual es una exigencia de acuerdo a la ley 2213 de 2022.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación de la demandante al Dr. WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO, identificado con C.C. 13503088 y T.P. 342.769del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE MAYO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **073** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **4eabbf0c40e89d2cfb55a0ff7cdc31f209eb4584f8f8d43ab0cf61d2c0c1e026**
Documento generado en 03/05/2024 05:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora LISETH CAROLINA GUERRERO CORTES, identificada con C.C. No 1.127.346.728 de los Patios, actuando en representación de su menor hija V.A.R.G. Identificada con el NUIP No 1.132.408.217, a través de la estudiante de Derecho, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander, contra el señor YERAR ESNEIDER ROA PEÑA, Identificado con la No 26.492.496 de Venezuela para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

En la demanda no se aportó relación de familiares por línea paterna lo cual es una exigencia legal en este tipo de procesos.

En el poder no se registra el correo electrónico de la parte demandante ni de la estudiante de Derecho, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial de la parte demandante señora LISETH CAROLINA GUERRERO CORTES a la estudiante de Derecho ANA GABRIELA

SALAMANCA CORTEZ identificada con la C.C. No 1.004.879.574 expedida en Cúcuta. En calidad de estudiante de Derecho, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander y como apoderada principal en acompañamiento especial de la docente de área Doctora FANNY PATRICIA NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 60.371.331 de Cúcuta, con tarjeta profesional 96783 del C.S.J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE MAYO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **073** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5259d9b4cbb6a22a663a0f0247c9a97f58fc5ba3724dfb081da4c00bcaf0772f
Documento generado en 03/05/2024 05:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado r HERMES SANCHEZ PACHECO, contra LENIS KARINA ORTEGA SALAMANCA y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Si bien se están solicitando medidas cautelares, si pretende su decreto para el efecto deberá presentar la caución que establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P, aclarando que al presente tramite no le aplican las medidas dispuestas en el artículo 598 del C.G. del P., por tratarse de un proceso declarativo, así las cosas, no se pueden decretar las medidas solicitadas y de no allegarse la correspondiente póliza, deberá la demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto por la ley 2220 de 2022, así como él envió de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo estable la ley 2213 de 2022.

De otra parte, debe aportarse el registro civil de nacimiento tanto del demandante como de la demandada, con su respectiva nota marginal, documento necesario para verificar que no existe impedimento entre las partes, pues aunque se mencionan en el escrito de la demanda no se observan anexo.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación del demandante a la Dra. MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ, identificada con C.C. 37.443.411 y T.P. 221.875 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE MAYO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **073** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207950cbb3693494bc7e4e1f7556222674f9150fc07d8b7f2ed43e95df3197ae
Documento generado en 03/05/2024 05:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de ADOPCION, promovida por el señor ELISEO MEJIA BARRERO, identificado con C.C. No 13.254.290 expedida en Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial respecto del señor JOSE RODRIGO MEJIA DUARTE, identificado con la C.C. No 88.234.542 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio del adoptante ni del adoptado, conforme al Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso

Revisada la demanda, se establece que entre los anexos aportados en la misma se allego registro civil de nacimiento donde el aquí Adoptante reconoció ante la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, el día 17 de diciembre del 1996, como hijo suyo al señor JOSE RODRIGO MEJIA DUARTE, de manera que no se entiende la razón de ser de la pretensión.

Entre los anexos de la demanda no se allego los antecedentes judiciales del adoptante ELISEO MEJIA BARRERO, ni del consentimiento dado por el adoptado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) para su subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del Adoptante señor ELISEO MEJIA BARRERO, al Doctor JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMEDI, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.520.119 de Capitanejo, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.241692 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 DE MAYO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **073** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **4337e00787a80c313b07d2cc3700f912b0f8a1c3b58d16850f37858d03355b04**
Documento generado en 03/05/2024 05:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>